-- En la ciudad de Trelew, a los 04 días de febrero del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto y Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “C. , C. A. c/ L. , H. M. y/u otras s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 22.402 – año 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada” y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar” y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 264.---------- ----- A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Vergara dijo:---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 251, que fuera concedido libremente a fs. 252, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 241/243 y vta. que rechazó la demanda por daños y perjuicios instaurada por C. A. C. contra H. M. L. y C. E. A. , con imposición de costas al vencido. ---------- Los agravios lucen a fs. 256/260 y vta., el traslado conferido a fs. 261 no fue evacuado por su contraria, y señala el quejoso que la sentenciante efectuó una valoración parcial y equívoca de las pruebas acompañadas ante el rechazo de la producida por su parte. Por otro lado, la sentencia se funda en un principio iuris tantum y no es absoluto. Se asume como cierto que ambos vehículos llegaron al mismo tiempo a la encrucijada cuando en realidad no hay prueba que pueda sostener tal suposición. Tanto el testigo P. como R. fueron terminantes en afirmar que el Corsa fue el que embistió a la camioneta del Sr. C. . Así también P. manifestó que no se escuchó frenada y que el Corsa circularía a más de 60 Km/h. R. también señaló que la demandada nunca intentó frenar, que pasó la bocalle directa y a exceso de velocidad. Tales dichos se complementaron con la pericia accidentológica con conclusiones que no fueron tenidas en cuenta. Así en la pericia se dice que la zona del impacto en la camioneta Peugeot se ubicó en el guardabarro posterior derecho y en el Corsa en la parte frontal, por lo que el rodado embistente es el Corsa. Lo que es aún más importante es que al momento del impacto la pick up Peugeot 504 había transpuesto 6 mts. de la intersección. Tal explicación se ve perfectamente en el croquis ilustrativo adjunto a la pericia. Esta parte disiente con el perito accidentológico en cuanto al tema de velocidades. Nunca determinó a que velocidad circuló en definitiva el Corsa. Por otro lado determina que la velocidad de circulación de la camioneta por la posición final en la que queda la misma. El perito se confunde cuando dice que ninguno de los rodados realizó alguna maniobra para evitar el impacto. La única que tendría que haber realizado la maniobra para evitar el impacto era la Sra. A. , obsérvese que el Sr. C. ya había traspuesto el eje medio de la intersección por más de seis metros y ya estaba terminando el cruce. Los testigos P. y R. dicen que la camioneta ya había pasado la mitad de la calle y de repente aparece el rodado Corsa. La propia demandada al absolver posiciones dice que al embestir a la camioneta, la misma ya había traspuesto el eje medio de la intersección. No hay ningún elemento que la Jueza haya podido tomar para realizar la suposición de que ambos vehículos llegaron a la encrucijada al mismo tiempo. Toma en cuenta la prioridad de paso de quien circula por la derecha y la jueza debió haber citado la absolución de posiciones de la demandada quien reconoció haber embestido al Sr. C. cuando ya había traspuesto el eje medio de la intersección. El venir por la derecha no autoriza a desplazarnos como bólidos y arrasar todo lo que se nos interponga. A fin de avalar sus dichos cita jurisprudencia en el sentido que la prioridad de paso de quien viene por la derecha cede cuando el otro rodado ya ganó el cruce. De esto surge que el juez sin ningún tipo de asidero fáctico ni legal realiza una apreciación desafortunada y falsa y provoca la nulidad de la sentencia. Peticiona se revoque la misma, con costas a la vencida.---------- 2. Señala el quejoso que no se consideró prueba producida por su parte.---------- En tal sentido, cabe poner de relieve que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos).---------- ---------- En cuanto a las expresiones vertidas respecto al alcance de las declaraciones testimoniales prestadas por los Sres. N P. y D G R. , conclusiones de la pericia accidentológica y disenso efectuado en cuanto a la velocidad que desarrollaba el vehículo Corsa, advierto que las mismas son reiteración de las ya expuestas al presentar el alegato de bien probado (fs. 257 vta./258 y vta. y su confronte con fs. 235 y 236/vta.), y ello no constituye agravio.---------- Se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la

queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, pág. 357, y cita de fallos).---------- Sin perjuicio de ello, obviaré tal circunstancia procesal para ingresar al agravio siguiendo una interpretación amplia a favor del recurrente toda vez que la deserción del recurso debe decretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, pág. 275).---------- Tocante a la velocidad a la que transitaba el vehículo Chevrolet Corsa la pericia accidentológica señaló que “… su desplazamiento desde el punto de impacto hasta su detención final es escasa … En base a ello se establece que dicho rodado circulaba a una velocidad inferior al de la pick up.”, para agregar posteriormente que su velocidad era “… inferior a 45,38 km /hs.” (fs. 220 vta. y 221 vta., respectivamente).---------- De ese dictamen pericial se corrió traslado a las partes a fs. 225 sin que el actor requiriera explicación o formulara observación alguna al mismo en los términos del art. 473 del C.P.C.C., por lo que su queja referida a que nunca determinó el perito a que velocidad circuló el Corsa resulta evidentemente tardía.---------- En tales condiciones, ante la conclusión del experto en cuanto a que ese rodado transitaba a una velocidad inferior a 45,38 km., cuya eficacia probatoria así se considera atendiendo asimismo a la falta de observaciones a la misma (arts. 473 y 477 del C.P.C.C.), carece de fuerza de convicción los dichos del testigo P. cuando sostiene que “calculo que a más de 60 seguro” (contestación a la 9a. pregunta, fs. 178), conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.) ya que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mimas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos (Arazi, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 289).---------- Dicho de otro modo, para apartarse del dictamen pericial debe haber razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. Congruentemente, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal …”, Astrea, 1982, T. 2, págs. 523/524).---------- Tales consideraciones cabe hacerlas extensivas al testigo R. al manifestar que el Chevrolet Corsa venía rápido, máxime si a su vez se considera que previamente señaló que no podía precisar la velocidad (respuesta a la 9a. pregunta, fs. 179).---------- Con tales alcances, se desestima este aspecto de la queja formulada por el recurrente.---------- Tampoco le asiste razón al apelante cuando sostiene a fs. 259 que el rodado Corsa “aparece ya cuando el actor había terminado de completar la encrucijada”, pues el croquis de fs. 223 estableció el lugar del impacto a 6,60 mts. de la esquina y la calle Belgrano tienen un ancho de 13,70 mts., circunstancia esta última que asimismo resulta a fs. 219 (p. IV de la pericia), lo que demuestra que el punto de impacto se produjo en la mitad de la bocacalle.---------- En ese contexto, la jurisprudencia citada referida a que “la prioridad de paso de quien viene por la derecha cede cuando el otro rodado ya ganó el cruce” (ver último párrafo de fs. 259) resulta inaplicable.---------- Y es dato admitido en la causa que el vehículo Chevrolet Corsa venía por la derecha pues bien señaló la Sra. juez de la anterior instancia que el propio actor, al absolver posiciones a fs. 174 reconoce que la demandada se trasladaba por la derecha, dato corroborado por la pericia accidentológica al indicar el sentido de circulación de los vehículos y establecer “en forma categórica que el vehículo: CHEVROLET CORSA DOMINIO BGF-231, TRANSITABA POR LA DERECHA DE LA ENCRUCIJADA (CALLE BELGRANO)” (p. 8, fs. 222 vta.).---------- Por eso, la circunstancia que ese rodado fuera el embistente por sí sola no es determinante para atribuir responsabilidad en un accidente de tránsito, pues se hace necesario establecer, por ejemplo, quién arriba primero a la bocacalle, quién podía tener prioridad de paso (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 2, 30 de marzo/988, “Parraga de Caramello, Delia c. Echarte, José”, L.L., 1989-C, 633, J. Agrup., caso 6210).---------- Y a la fecha del hecho (13 de junio de 2004) se encontraba vigente la O.M. N° 1177/95 de Puerto Madryn, promulgada por Resolución N° 565/95, que en su art. 1 adhirió a la ley 24.449.---------- Y el art. 41 de la ley 24.449 establece que: “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y solo se pierde ante …” los supuestos allí previstos (el subrayado me pertenece).---------- Esto es, en la ley actualmente vigente la prioridad de paso es absoluta, y ello significa que se aplica siempre, y “sólo se pierde” en los supuestos taxativamente enumerados, ninguno de los cuales resulta de aplicación al caso de autos.---------- Por ello, no resulta aceptable pretender apartarse de la regla de tránsito impuesta normativamente con la invocación de una ventaja en el arribo, y ese es criterio de esta Cámara, sala “A”, c. 15.870,

S.D.C. N° 19/2000; sala “B”, c. 12.696, S.D.C. 27/2000, c. 19.981, S.D.C. 37/2006, c. 17.805, S.D.C. 15/2007.---------- Como también que a falta de semáforos se impone respetar a ultranza la regla de prioridad de paso absoluta consagrada por el art. 41 de la ley 24.449, criterio así adoptada por esta sala “B”, c. 16.905, S.D.C. 13/2001.---------- La regla ordenadora que prioriza la circulación del rodado de la derecha sólo se invierte en los casos previstos especialmente por la ley, o cuando el otro rodado se encuentre considerablemente más adelantado en el cruce, siempre que ese hecho no se deba a la velocidad excesiva, ya que de darse esa situación el que aparece por la derecha tendrá siempre a su favor, la prioridad de paso que le acuerda la ley (Cám. 3a. Apel. Com. Minas, de Paz y Trib., Mendoza, 13-10-97, causa 168.781/23.397, “Madedu Russo, José Luis c/Bernardo Guillermo Herrera p/Daños y Perjuicios”, citado en “Revista de Derecho de Daños. Accidentes de tránsito - II”, pág. 420, Rubinzal-Culzoni, 1998).---------- Y no observo que el rodado del actor se encontrara considerablemente más adelantado pues si bien la pick up Peugeot 504 había transpuesto 6 mts. de la intersección (p. 3, fs. 220 vta.) el impacto se produjo en el punto medio del cruce si se considera el croquis agregado a fs. 223 toda vez que el mismo indica la colisión a 6,60 mts. de la bocacalle cuando el ancho de Belgrano es de 13,70 mts. ---------- Y respecto a la velocidad no hay duda que era mayor la de la camioneta Peugeot que circulaba por la izquierda pues destacó el perito que el Chevrolet Corsa por su reducida velocidad de circulación se detuvo a escasos metros del lugar del impacto, por lo que embistió a la pick up con poca fuerza (p. 4, fs. 221 vta./222); la velocidad mínima del rodado Peugeot 504 era de 45,38 km. y menor la del Chevrolet Corsa (p. 3, fs. 221 vta.); y la posición final de la pick up se debió a su velocidad de circulación y mayor energía que el Corsa (p. 4, fs. 222).---------- En tales condiciones, toda vez que quien aparece por la derecha tiene prioridad absoluta de paso, circunstancia admitida por el actor, y que el vehículo que no tenía la prioridad legal iba a mayor velocidad, bien consideró el juzgador, a saber que: a) el propio actor, al absolver posiciones a fs. 174 reconoce que la demandada se trasladaba por la derecha, por lo que resulta incuestionable que advirtió el vehículo de la demandada y continuó su marcha; b) en cuanto a la velocidad desarrollada por ambos rodados, resultando que la del Corsa es menor a la de la camioneta; y c) se ha demostrado en autos que la colisión fue provocada por el hecho del embestido, al transgredir la prioridad de paso del vehículo que circulaba por la derecha, lo que configura la causal de excusación que la norma establece.------ Por tales razones y las expuestas por el sentenciante se desestiman los agravios.------ 3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).---------- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo que resulta prudente regular los honorarios de la Dra. , letrada patrocinante del actor, en la suma porcentual equivalente al 2,63%, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.---------- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------- A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:---------- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 251), en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 241/243 y vta.), por la cual se rechaza la demanda que planteara en contra de los Sres. L. y C. E. A. y/o contra quien corresponda, con costas.---------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 256//260 vta..---------- Ordenado el traslado a la contraria (fs. 261), el mismo no fue evacuado.---------- I.- La reseña de los agravios formulados ha sido suficientemente realizada por el primer sufragante, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré para evitar repeticiones estériles.---------- No obstante sí encuentro que será de utilidad puntualizar cuáles son, para mi, los aspectos sobre los cuales se asienta la fundamentación de la impugnación planteada y que son, a saber: 1) valoración parcial y equívoca de las pruebas producidas; 2) prioridad de paso absoluta o “iuris tantum” que automotor que circula por el carril derecho; y, 3) velocidad excesiva y calidad de embistente –su incidencia-.---------- II.- Basándome en la precedente guía de los tópicos a dilucidar por intermedio del presente resolutorio y que se extraen del cúmulo de alegaciones impugnaticias esgrimidas, ingresaré a su análisis particularizado a efectos de propiciar un mejor orden y claridad expositiva del sentido de mi voto.---------- 1).-; 2).-;y, 3).- Valoración parcial y equívoca-prioridad de paso-velocidad excesiva y calidad de embistente: No obstante trataré los agravios que individualizara antes por separado al discriminar los puntos sobre los cuales se asienta el ataque dirigido en contra del fallo en conjunto habida cuenta su íntima conexidad que impone su examen unitario.---------- Cabe dejar establecido “ab initio” que la sala B de la Cámara de Apelaciones tiene tomada posición

respecto al tópico relativo a la prioridad de paso y su regulación actual por la ley de tránsito 24.449.---------- En situaciones análogas a las que presenta el caso bajo análisis en donde dos vehículos concurren simultáneamente a la intersección entre dos vías de circulación de importancia equivalente y sin semaforización alguna se fijó cual es la interpretación funcional que corresponde adoptar de la norma de tránsito relativa a la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha, desechándose de plano cualquier otra posible evaluación relativa a quién arriba primero a la encrucijada.-------- Así, se dijo, con criterio que reivindico y reitero para el caso, que la prioridad de paso no opera según sea cómo arribaron a la encrucijada los rodados. Es que, en tal sentido, en mi opinión, la ley de tránsito vigente (ley 24.449 –a la cual adhiriera la ciudad de Puerto Madryn por Ord. Nro. 1177/95), al igual a como ya lo estableciera con anterioridad el Dcto. 692/92, vino a establecer explícitamente que la prioridad de paso que la anterior Ley 13.893 ya previera en su Art. 49 inc. b, detenta ahora la calidad de absoluta. Esto es, corresponde que dicha prioridad sea entendida como incuestionable resignándose exclusivamente en aquellos supuestos que son enumerados taxativamente por el Art. 41 de la citada Ley Nacional de Tránsito (Conf. S.D.C., sala B, Nro. 27/00; Nro. 13/01; Nro. 37/06; Nro. 15/07, CANE, entre otras).---------- Esto es, no es dable ingresar al análisis referido a una eventual convergencia simultánea o bien si alguno de los rodado llegó primero o después al punto medio de una encrucijada. Y no se trata que la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha se transforme en un “bill” de indemnidad como lo advierte el apelante, sino que el precepto regulador del tránsito funcione con un sentido preventivo en su formulación genérica y abstracta, pero también que se proyecte como una norma ejemplificadora en su aplicación práctica, para propiciar que sea factible que las normas de tránsito se trasladen efectivamente a la conducta vial debida de los conductores de automóviles quienes deben respetar, sin más, sin hesitación alguna y sin ningún tipo de posible especulación (del estilo “he llegado antes a la encrucijada”), que quien circula por la derecha tiene una prioridad de paso absoluta que solo se ve excepcionada en aquellos supuestos que taxativamente prevé el art. 41 de la ley 24.449 (Conf. Sala B., S.D.C., Nro.32/05; id., Nro. 07/06; CANE).---------- Esto es, no siendo un hecho controvertido en autos que quien circulaba por la derecha era el rodado Corsa, dominio BGF-321 de la parte demandada, desplaza “per se” la presunción “hominis” que, de común, propicia que se endilgue incidencia causal, atribuible en alguna medida, al rodado que ostente la calidad de embistente en cuanto es un posible dato que pone de resalto la ausencia del efectivo y debido dominio del automotor por parte de su conductor. Es que basta para justificar tal aserto con advertir que bastará para alterar la calidad de embistente con, por ejemplo acelerar la velocidad de marcha ante la inevitabilidad del choque o bien alterar la dirección con la que se transita para alterar en modo en que finalmente se produce el contacto entre los rodados. Como es de ver, ello desvanece su importancia para determinar la imputación fáctica a evaluar en cada supuesto quedando como solo una pauta residual que, a título de presunción judicial, puede guiar al sentenciante, en conjunto con otros elementos de juicio, a la que le atribuya incidencia causal adecuada a quien embiste empero, reitero, no desplaza la pauta legal que contiene la prioridad de paso absoluta al rodado que circula por la derecha.---------- No acontece del mismo modo con la velocidad que desarrollaran los rodados intervinientes en la ocasión, toda vez que la misma puede reunir entidad suficiente como para contar con incidencia concausal relevante para el acaecimiento del evento dañoso que, eventualmente, propicie la atribución proporcional de la imputación de sus consecuencias a quien circulaba a una velocidad calificable como “excesiva”.---------- Y para tener por excesiva la velocidad de circulación no solo alcanza con restringirse a verificar que no supere la permitida reglamentariamente para la vía de circulación respectiva, según sea el lugar en el que se transita, sino que lo realmente dirimente para evaluar cuándo la velocidad resulta excesiva se vincula con que posibilite mantener el control y dominio del rodado de modo tal que permita evadir o prevenir cualquier posible alternativa o contingencia que pudiera aparecer de acuerdo a las circunstancias que rodeen el tránsito al momento de la conducción.---------- Como es de ver, tal ponderación es, en extremo, de neto corte casuístico no permitiendo, por ende, estar a reglas generales del tenor que, por la sola circunstancia de que uno de los vehículos excediera la velocidad permitida por la ley de tránsito u ordenanza municipal respectiva opere como factor de atribución de responsabilidad por sí sola. Y, es dable destacar que en la especie ni siquiera se ha probado que el rodado de la demandada transitara a una velocidad antirreglamentaria sino, por el contrario, de la pericia accidentológica producida se extrae que el rodado que transitaba en la oportunidad a una velocidad antirreglamentaria era la Pick Up 504 GD, dominio XXX-***, del actor ahora apelante (ver respuesta al punto 2 de pericia – fs. 220 y vta.-)(arts. 386 y 477 del C.P.C.C.).----------Y, si bien, no soslayo que no se indicó en la experticia cuál era el número de kilómetros hora con el que lo hiciera el rodado Chevrolet Corsa de la demandada, en tanto que solo indica que “...dicho rodado

circulaba a una velocidad inferior al de la pick up..”(sic) y atendiendo que efectivamente hubo testimonios prestados en autos que refirieron a una supuesta velocidad excesiva del automóvil Corsa (ver: testimonio de los Sres. P. –resp. 9na. de fs. 178-; y R. –resp. 9na. de fs. 179); sin dudas que, a todo evento, desde la perspectiva expuesta “supra” y posicionándome en el extremo más favorable al apelante, solo podría postularse que ambos vehículos circulaban en la ocasión a velocidades excesivas (Conf. arts. 386 y 456 del C.P.C.C.).----------Y, ante tal situación se retorna ineluctablemente a la manda legal provista por la Ley de tránsito contenida en el citado inc. “b” del artículo 41, norma que ante la verificación del presupuesto de hecho que contiene y ante la falta de acreditación de concurrencia de una causa adecuada que lo desplace, opera como directriz a los fines de atribuir responsabilidad jurídica en el deber de responder por las consecuencias derivadas del choque que se produzca en una intersección entre dos calles de igual jerarquía (Conf. arts. 41 y 64, inc. 2do de la ley 24.449).---------- Lo expuesto, sin dejar de considerar que, como bien lo advirtiera el sufragante en primer término, el sustento del recurso basado en traer a colación los citados testimonios y en objetar las conclusiones de la pericia es una mera reiteración del mérito probatorio que efectuara el actor al tiempo de alegar de bien probado (vide: fs. 235 y 236 vta.) pone en el tapete si el recurso satisface el exigencia técnica impuesta por el Código del rito o si orilla los umbrales de la deserción. No obstante ello, dado que con buen tino el Dr. Vergara entendió que existían razones que, aunque en mínima medida, eran tributarias de atención dando pié a que se pudiera ejercer la facultad revisora de esta alzada, es que me expediré propiciando la desestimación de los agravios evaluados. Así lo voto.---------- III.- Conclusión: ---------- Por todo lo expuesto, concluyo en que corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. Arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios de la Dra. K. G. , letrada patrocinante de la parte actora recurrente, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 2,63% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 14 y 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Me expido en la presente cuestión, pues, por la AFIRMATIVA.---------- A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. Vergara dijo: ---------- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia al apelante vencido; c) regular los honorarios de la Dra. K. G. , por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 2,63%, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente.---------- Así lo voto.---------- A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo: ---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara por resultar éste fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------
--- ASÍ LO VOTO.----------
--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ---------- ---------- S E N T E N C I A: ----------
--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, RESUELVE: ---------- ----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; ---------- IMPONER las costas de segunda instancia al apelante vencido; ---------- REGULAR los honorarios de la Dra. K. G. , por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 2,63%, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; ---------- DECLARAR que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 03 DE 2008 – SDC.- Conste.-
Ls.